

MEMORIA

que formula esta Alcaldía en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes acerca de la necesidad de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, determina las fuentes de financiación de los Municipios, estableciendo los tributos que tienen carácter obligatorio, y que se han de exigir en cada entidad local (artículo 59.1) y que no precisan acuerdo de imposición y ordenación (artículos 15 y 38.1), y tributos que para su exacción es necesario adoptar acuerdo de imposición o modificación, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal y sus tarifas (artículos 15 y 59.2)

Corresponde al Ayuntamiento Pleno la competencia para la modificación de los tributos locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La necesidad de los ingresos que puede producir este tributo vienen plenamente justificada por la existencia de gastos generales y de los servicios públicos que se prestan y de las actividades administrativas que se realizan en este Municipio, así como el incremento que puede representar la creación de nuevos servicios y el mejoramiento de los actuales.

Se propone la modificación de los artículos 3, 10, 11 y Disposición Final, la introducción del artículo 12, y la eliminación de la Disposición Adicional, quedando los mismos con la siguiente redacción:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin autorización.

En este último caso, su cobro no supone el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que la persona titular podrá ser requerida para retirar lo instalado o retirarse por el Ayuntamiento a su costa.

Artículo 10. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar y los elementos a instalar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. El pago de las tasas se realizarán:

Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.



El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

Artículo 11. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y los elementos a instalar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2. Si se produjera contradicción, entre los elementos a instalar y la superficie declarada y la que se pretende instalar y ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

4. La renuncia al aprovechamiento surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de su presentación, siempre que se realice con al menos un mes de antelación al inicio de dicho trimestre.

5. Si presentada la solicitud y abonada la autoliquidación correspondiente se denegase la autorización, la devolución de lo ingresado se realizara siempre mediante la correspondiente solicitud del interesado, previa comprobación de que no se ha iniciado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

6. Por los servicios municipales se comprobarán las declaraciones formuladas por las personas interesadas en las peticiones de licencia, girándose, en el caso que se hubiera excedido el tiempo o la superficie para la que se concedió autorización, los requerimientos correspondientes para el cobro de las autoliquidaciones complementarias que procedan. En este supuesto, y en el de haberse procedido a la ocupación sin la correspondiente autorización, se presumirá que el tiempo de ocupación ha sido



ininterrumpido durante el trimestre en el que se tenga conocimiento de tal circunstancia y que la superficie ocupada ha sido la que conste en el informe de denuncia durante el trimestre en que el mismo se formule.

7. Cuando por razones de salud pública general, crisis sanitaria, pandemias o supuestos similares, la normativa estatal, autonómica o acuerdo del ayuntamiento de Petrer, se adopten medidas restrictivas de movilidad de las personas, horarios de cierre o confinamientos, de forma que obliguen a reducir la ocupación de mesas y sillas, dará lugar a una reducción de la cuota de la tasa del 100% desde el momento que se acuerden dichas medidas (primando la no realización del hecho imponible sobre el devengo de la tasa) y hasta que la normativa antes citada las levante.

No obstante y aun cuando la reducción del 100% de la tarifa se produzca desde el día de la adopción de las citadas medidas restrictivas, dicha circunstancia será apreciada de oficio mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 12. Formas de Extinción de la autorización.

1.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Revocación.
- b) Suspensión provisional.

2.- El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación:

A.- Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiera extinguido por cualquier causa, se encontrara suspendida o se hallara privada de efectos por cualquier circunstancia.

B.- Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

C.- Cuando se detecte el impago de la tasa establecida.

La extinción de la autorización por revocación no generará derecho a indemnización alguna, ni a la devolución de la tasa abonada.

3.- El Ayuntamiento acordará motivadamente la suspensión provisional, durante el tiempo necesario, cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento.

La suspensión provisional dará derecho a la devolución de la tasa por meses completos de no ocupación efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora”.

A la presente memoria se acompaña:

- Propuesta del Concejal Delegado de Gobernación y Hacienda.
- Informe de Intervención.
- Informe de Secretaría.

En Petrer, a la fecha de la firma electrónica.

